

ORDENANZA No. 005-2026

**ORDENANZA QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO
SANCIONADOR DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN ALAUSÍ**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Cantón Alausí, de la Provincia de Chimborazo, cuenta con algunas ordenanzas vigentes para su aplicación.

Es menester, aparte de contar con el Código Orgánico Administrativo, legislar una norma que establezca con claridad y objetividad, el procedimiento sancionador para poder aplicar las ordenanzas municipales del Cantón en sus distintas áreas y materias.

Es necesario establecer el procedimiento administrativo sancionatorio, a fin de que las actuaciones municipales se contextualicen dentro del Debido Proceso, para evitar que los funcionarios públicos sean Juez y parte en sus actos administrativos, y evitar de esta forma, contradicciones en los efectos al aplicar la norma.

Es de fundamental importancia la simplificación de los trámites que realiza la ciudadanía en las Instancias públicas administrativas municipales, con la finalidad de generar productos eficientes.

Es fundamental, garantizar la seguridad jurídica como reza la Constitución de la República, para la buena aplicación de las normas en todas sus etapas y grados de los procedimientos.

El Cantón Alausí, requiere contar con un instrumento sancionatorio, en aras a establecer el orden y la paz social, para buscar un desarrollo más sostenido y una relación armónica de convivencia pacífica entre la Administración municipal y sus Administrados.

**EL CONCEJO CANTONAL DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTON ALAUSI**

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 7 del Art. 3 de la Constitución de la República, determina “*que es deber primordial del Estado, entre otros, proteger el patrimonio natural y cultural del país;*

Que, el Art. 14 de la Constitución de la República del “*reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, Sumak kawsay;*

Que, el Art. 75 de la Constitución de la República establece que “*toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en*

ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”;

Que, el Art. 76 de la Constitución de la República dispone que *“en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso”;*

Que, el Art. 82 de la Constitución de la República establece *“el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;*

Que, el numeral 13 del artículo 83 de la Constitución de la República, *dispone que “son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y ecuatorianos, entre otros, conservar el patrimonio cultural y natural del país y cuidar y mantener los bienes públicos”;*

Que, en el Art. 169 de la Constitución de la República, establece que *“el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal”;*

Que, el Art. 226 de la Constitución de la República manda que *“las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*

Que, el Art. 227 de la Constitución de la República dispone *“que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;*

Que, el Art. 239 de la Constitución de la República, establece que *“el régimen de gobiernos autónomos descentralizados se regirá por la ley correspondiente, que establecerá un sistema nacional de competencias de carácter obligatorio y progresivo y definirá las políticas y mecanismos para compensar los desequilibrios territoriales en el proceso de desarrollo”.*

Que el Art. 240 de la Constitución de la República, manifiesta *“que los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. Las juntas parroquiales rurales tendrán facultades reglamentarias. Todos los gobiernos autónomos descentralizados ejercerán facultades ejecutivas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales”.*

Que, el inciso segundo del numeral 14 del artículo 264, la Constitución de la República reconoce *“que los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, en el ámbito de sus competencias y Territorio, y en uso de sus facultades expedirán ordenanzas cantonales”*

Que, el artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador, al determinar las competencias exclusivas de los gobiernos municipales, en su numeral 1 señala: *“Planificar el desarrollo cantonal y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, de manera articulada con la planificación nacional, regional, provincial y parroquial, con el fin de regular el uso y la ocupación del suelo urbano y rural.”*, en su numeral 2 cita: *“Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el Cantón.”*, en su numeral 8, señala *“Preservar, mantener y difundir el patrimonio arquitectónico, cultural y natural del cantón y construir los espacios públicos para estos fines”*;

Que, el artículo. 277 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“Para la consecución del buen vivir, serán deberes generales del Estado.”*, señalando en su numeral 3: *“Generar y ejecutar las políticas públicas, y controlar y sancionar su incumplimiento.”*;

Que, el artículo 53 del COOTAD, determina que: *“ (.....) Naturaleza Jurídica. - Los gobiernos autónomos descentralizados municipales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera (.....)”*.

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, establece que: *“La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”*;

Que, el artículo 67 del Código Orgánico Administrativo establece que *“el ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones”*

Que, el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo establece que *“para el ejercicio de la potestad sancionadora requiere procedimiento legalmente previsto y se observará: 1. En los procedimientos sancionadores se dispondrá la debida separación entre la función instructora y la sancionadora, que corresponderá a servidores públicos distintos. 2. En ningún caso se impondrá una sanción sin que se haya tramitado el necesario procedimiento. 3. El presunto responsable será notificado de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se le pueda imponer, así como de la identidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia. 4. Toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no exista un acto administrativo firme que resuelva lo contrario”*;

Que, el Art. 299 del Código Orgánico Ambiental, dispone que los Gobiernos Autónomos Descentralizados, ejercerán la potestad sancionadora ambiental en el ámbito de su circunscripción territorial y sus competencias,

Que el Art. 1 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, reza: *“ Esta Ley tiene por objeto disponer la optimización de trámites administrativos, regular su simplificación y reducir sus costos de gestión, con el fin de facilitar la relación entre las y los administrados y la Administración Pública y entre las entidades*

que la componen; así como, garantizar el derecho de las personas a contar con una Administración Pública eficiente, eficaz, transparente y de calidad.”

Que, los Arts. 13, 14 y 15 de la Ley de Patrimonio Cultural, contemplan que las municipalidades se encargarán de la vigilancia al cumplimiento de las disposiciones de la Ley, y cualquier contravención a sus normas, acarrearán las sanciones del caso,

Que, el Art. 237 de la Ley Orgánica de Salud, determina las infracciones y sanciones, *“en materia de salud,”*

Que, el Art. 30.4 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, establece que las competencias se otorgan a los Gads, por tanto, también lo concerniente a las infracciones y sanciones, en el ámbito de sus competencias acorde a las ordenanzas vigentes,

Que, el Art. 46 de La Ordenanza sustitutiva de regulación para la administración., funcionamiento, y ocupación del mercado municipal del Cantón Alausí, contempla las *“Prohibiciones”*, en las cuales podrían incurrir los comerciantes y ciudadanos.

Que, los Arts. 8 y 13 de La Ordenanza sustitutiva a la ordenanza para la tenencia, control y protección de la fauna urbana en el Cantón Alausí, contempla las *“Prohibiciones, a las que están sometidos los sujetos obligados respecto a la tenencia de animales de compañía”*. Y, desde los Arts. 45 *ibidem* se establecen las *Infracciones Leves, Graves y Muy Graves, con sus respectivas especificaciones.*

Que, el Art. 31 de la Ordenanza que regula y controla el funciona miento del sistema municipal tarifado de estacionamiento del Cantón Alausí *“SIMTEA”*, prescribe las *“Sanciones al Usuario”*, y las multas correspondientes.

Que, desde los Arts. 39 al 42 de la Ordenanza de protección del centro histórico de la ciudad de Alausí contempla las Sanciones correspondientes, que se aplicarán de ser del caso, cuando un administrado o ciudadano, cometa alguna infracción establecida en la norma.

Que, desde el Art. 32 de la Ordenanza que regula al comercio informal urbano de la ciudad de Alausí, en el Capítulo V, trata de *“Las Infracciones y Sanciones”*, y habla del *“Procedimiento Sancionador”*, -

Que, el Art. 32 de la Ordenanza de regulación para la administración y control del cementerio municipal del Cantón Alausí, establece *“las contravenciones”*,

Que, los Arts. 90, 91 y 92 de la Ordenanza Municipal que Regula la Utilización, Aprovechamiento, Administración, Operación, Mantenimiento, Conservación y Servicio de la Infraestructura Ferroviaria del Tramo Ferroviario Alausí-Sibambe (Pistishi), contemplan las Infracciones y sus correspondientes sanciones.

Que, los Arts. 802 al 827 de la Ordenanza que contiene la actualización del plan de uso y gestión del suelo, regulación de los procesos administrativos de habilitación de la edificación, control del suelo; de las normas de arquitectura y construcción; gestión

de riesgos, manejo y gestión del uso público y régimen sancionatorio, PUGS; en su Capítulo 1 contempla lo referente a “ORDENAMIENTO TERRITORIAL, INFRACCIONES Y SANCIONES”.

El ejercicio de la potestad sancionadora por parte del GAD Municipal de Alausí requiere de un marco normativo que garantice la seguridad jurídica y el debido proceso con base en el art. 57 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización. La presente ordenanza busca modernizar la gestión pública local, integrando principios de transparencia y justicia restaurativa, asegurando que el control municipal sea eficiente y respetuoso de los derechos de los administrados.

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 7, 57 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, Expide la siguiente:

**ORDENANZA QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO
SANCIONADOR DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN ALAUSÍ**

**TÍTULO I
CAPÍTULO I:
OBJETO Y AMBITO**

Artículo. 1.- Objeto. La presente Ordenanza tiene por objeto regular el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa del GAD Municipal del Cantón Alausí, garantizando el debido proceso y la seguridad jurídica.

Artículo 2.- Glosario de Términos:

- **Administrado (o Presunto Infractor):** Persona natural o jurídica a quien se le imputa la comisión de una infracción tipificada en la ordenanza, estando sujeta al procedimiento y garantizando su **debido proceso**.
- **Acto de Inicio (o Auto de Inicio):** Documento formal, emitido por la autoridad competente, con el que arranca el proceso sancionador. Detalla los hechos, la calificación jurídica de la infracción y las posibles sanciones.
- **Autoridad Instructora (o Sustanciadora):** Órgano administrativo encargado de recopilar pruebas, investigar, sustanciar el expediente y elaborar el informe previo sin tener la facultad de imponer la sanción final.
- **Autoridad Resolutoria:** Órgano competente encargado de analizar el expediente, evaluar los argumentos de defensa y emitir la resolución final, ya sea imponiendo la sanción o archivando la causa.
- **Debido Proceso:** Garantía constitucional (Art. 76 de la Constitución) que asegura al administrado el derecho a la defensa, a ser notificado, a presentar pruebas y a no ser sancionado dos veces por el mismo hecho.
- **Infracción:** Acción u omisión tipificada en la ordenanza municipal que viola una normativa local y conlleva una sanción. Se clasifican en leves, graves o muy graves.
- **Medida Cautelar:** Disposición preventiva y temporal (ej. **clausura provisional**, retención de bienes, suspensión de actividad) dictada por la administración para evitar

Que se continúe cometiendo la infracción o para proteger el interés público mientras dura el proceso.

- **Medida Correctiva:** Disposición orientada a que el administrado subsane, repare o restituya la situación al estado anterior a la infracción (ej. limpieza del espacio público, demolición de una obra no autorizada).
- **Multa:** Sanción económica de carácter administrativo calculada en base a los Salarios Básicos Unificados (SBU) vigentes, cuyo monto depende de la gravedad de la falta.
- **Potestad Sancionadora:** Facultad legal que tiene el Municipio para investigar y sancionar las conductas de los administrados que infrinjan sus ordenanzas y normativas locales.
- **Recurso de Apelación:** Impugnación formal que el administrado puede presentar ante la máxima autoridad administrativa o instancia judicial (dependiendo de la ordenanza) si no está conforme con la **resolución sancionatoria**.
- **Resolución Sancionatoria:** Acto administrativo definitivo emitido por la autoridad resolutoria que pone fin al procedimiento sancionador, determinando si existe o no responsabilidad del infractor e imponiendo las sanciones correspondientes.
- **Sanción:** Consecuencia jurídica (multa, clausura de establecimiento, revocación de permisos, etc.) impuesta por la autoridad como resultado de haber comprobado la violación a una norma municipal.

Artículo. 3.- Ámbito de aplicación.- La presente Ordenanza se aplicará a todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que incurran en infracciones administrativas dentro de la jurisdicción del cantón Alausí.

Artículo. 4.- Instancia administrativa sancionadora. La Comisaría Municipal (o la unidad que haga sus veces según la estructura orgánica) será la instancia competente para ejercer la potestad sancionadora. Se garantiza la separación entre la función de instrucción y la de resolución.

Artículo 5.- Principios: Al aplicar el régimen sancionatorio se atenderá a los principios de legalidad, proporcionalidad, tipicidad, responsabilidad, irretroactividad, debido proceso, oportunidad, presunción de inocencia, favorabilidad, verdad material, motivación, contradicción e igualdad, y demás principios generales contemplados en la normativa legal vigente.

Art. 6.- Gradación de las Sanciones.- La gradación de las sanciones constituye el mecanismo mediante el cual se determina la proporcionalidad de la sanción administrativa, considerando la gravedad de la infracción y las circunstancias particulares del caso.

Para asegurar una correcta aplicación de la justicia administrativa, y el cumplimiento de la ley, la escala y el peso de las sanciones se estructuran mediante algunos elementos.

Art. 7.- Categorización de las Infracciones.- La Ordenanza establece un catálogo de conductas prohibidas y las divide en niveles:

- 7.1.- Leves,
- 7.2.- Graves,
- 7.3.- Muy Graves

Estos niveles de infracciones, es necesario correlacionar, con lo establecido en las ordenanzas municipales vigentes que contienen la categorización de infracciones de acuerdo a la materia que regulan, en lo referente a las infracciones Leves, Graves y muy Graves.

Art. 8.- Nexo Causal.- La prueba y los elementos de prueba deberán tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, el fundamento tendrá que basarse en hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca en presunciones.

TÍTULO II CAPÍTULO I ACTUACIONES PREVIAS

Artículo 9.- Actuaciones Previas.- Se podrá promover que los procedimientos administrativos sancionadores estén precedidos de una actuación previa, de oficio o a petición de parte, realizada por la dependencia Municipal competente de conformidad a la legislación vigente.

Artículo 10.- Instancias competentes para las actuaciones previas.- Los competentes para realizar las actuaciones previas, serán los funcionarios y servidores técnicos de las diferentes dependencias de conformidad a la legislación vigente, quienes dispondrán el archivo de las actuaciones previas, si se subsana lo que motivó el informe preliminar, con la documentación que justifique y la debida motivación.

Artículo 11.- Competencia.- Serán competentes para emitir las actuaciones previas las diferentes dependencias municipales, de conformidad a la legislación vigente.

Artículo 12.- Procedencia.- En el procedimiento administrativo sancionador destinado a determinar responsabilidades a los presuntos infractores, la actuación previa se orientará a determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar el inicio del procedimiento sancionador, la identificación de la o las personas responsables y las circunstancias relevantes que concurran.

Artículo 13.- Trámite.- Cuando exista la certeza del cometimiento de una infracción la dependencia competente emitirá un informe técnico preliminar que se pondrá en conocimiento del presunto infractor(a) utilizando los medios previstos en la ley, para que manifieste su criterio en relación con los documentos y los hallazgos preliminares, dentro de los diez días término, posteriores a su notificación, que podrán prorrogarse hasta por cinco días más, a petición de la persona interesada.

Comparezca o no la persona infractora, el criterio que hubiere presentado será incorporado íntegramente al informe técnico final, con el que se concluye la actuación previa y se pondrá en conocimiento de la Unidad Administrativa Sancionadora para el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 14.- Medidas provisionales.- Medidas provisionales de protección. Se pueden adoptar las siguientes medidas:

- a) Secuestro.
- b) Retención.
- c) Prohibición de enajenar.
- d) Clausura de establecimientos.
- e) Suspensión de la actividad.
- f) Retiro de productos, documentos u otros bienes.
- g) Desalojo de personas.
- h) Limitaciones o restricciones de acceso.
- i) Otras previstas en la ley.

El órgano competente, cuando la ley lo permita, de oficio o a petición de la persona interesada, podrá ordenar medidas provisionales de protección, antes de la iniciación del procedimiento administrativo.

Las medidas provisionales deberán ser confirmadas, modificadas o extinguidas al iniciarse el procedimiento administrativo, lo que deberá ocurrir dentro del término de diez días siguientes a su adopción.

Artículo 15.- Contenido del Informe Técnico.- El informe técnico, deberá tener como contenido mínimo:

- a) Informe técnico preliminar
- b) Identificación de la o las personas presuntamente responsables, con sus datos de filiación e identidad respectivos como número de cedula, nombres y apellidos completos y otros; sea en referencia al establecimiento, objeto u objetos relacionados con la presunta infracción o cualquier otro medio disponible.
- c) Relación circunstanciada de los hechos, sucintamente expuestos, que motivan el inicio del procedimiento
- d) Determinación de la presunta infracción
- e) Incorporar el pronunciamiento por parte del técnico de la dependencia, el criterio o no del administrado.
- f) Anexo de toda la documentación de que se haya generado en la actuación previa.

Artículo 16.- Caducidad de la actuación previa.- Una vez emitido el informe técnico, la Unidad Administrativa Sancionadora en el término de 30 días lo acogerá favorablemente o devolverá el informe con las observaciones que sean pertinentes; una vez aceptado el informe técnico, la decisión de inicio del procedimiento administrativo se notificará al presunto infractor en el término de treinta días máximo, contados desde el acto administrativo con el que se ordena las actuaciones previas, a cuyo término caducará la facultad de iniciar el procedimiento administrativo sancionador respecto de los hechos investigados.

CAPITULO II INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 17.- Inicio del Procedimiento.- Todo procedimiento sancionador, se formaliza mediante el Acto Administrativo de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, en los casos que se haya practicado una actuación previa será con base en el informe técnico, elaborado por las diferentes Dependencias Municipales o los GAD Parroquiales Rurales que tengan la delegación de competencias de conformidad a la legislación vigente. El acto de inicio será emitido únicamente por los funcionarios Instructores que conforman el órgano de instrucción de acuerdo a lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo, quienes son competentes para sustanciar el procedimiento garantizando el debido proceso consagrado en el Artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 18.- Cumplimiento de Requisitos.- Para iniciar el procedimiento administrativo sancionador, la actuación previa cumplirá con todos los requisitos del Artículo 15.

Artículo 19.- Designación de Instructor.- Para iniciar el procedimiento administrativo sancionador, el informe técnico será asignado al funcionario municipal que haga las veces de Instructor.

Artículo 20.- Funciones de los Instructores.- Los funcionarios(as) Instructores, serán competentes para iniciar la instrucción del procedimiento administrativo, realizar la investigación, disponer, incorporar y practicar las pruebas pertinentes, y emitir un Dictamen; mismo que se enviará para el juzgamiento al funcionario(a) Sancionador.

Artículo 21.- Funciones del Sancionador.- Las funciones del órgano sancionador, que es la Comisaría Municipal, son entre otras, determinar responsabilidades, disponer medidas cautelares, imponer las sanciones correspondientes, y así mismo, garantizar la ejecución de la sanción haciendo cumplir la resolución.

Para garantizar el debido proceso, la normativa exige la separación entre la fase de instrucción y la fase sancionatoria; es decir, la autoridad que investiga no puede ser la misma que dicta la resolución final.

Artículo 22.- Acto Administrativo de Inicio.- El Acto Administrativo de Inicio del Procedimiento Sancionador, deberá tener como contenido mínimo lo dispuesto por el Código Orgánico Administrativo:

1. Identificación de la persona presuntamente responsable, sea en referencia al establecimiento, objetos relacionados con la infracción o cualquier otro medio disponible. En este caso, constarán todos los datos del sujeto materia de la sanción como numero de cedula de identidad, nombres y apellidos completos y otros datos de filiación si fuere posible, con el objeto de aplicar la sanción de una forma efectiva comunicando a las áreas respectivas para su seguimiento y efectivización.
- 2.- Relación de los hechos, sucintamente expuestos, que motivan el inicio del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que puedan corresponder.
- 3.- Detalle de los informes y documentos que se consideren necesarios para el esclarecimiento del hecho.

4.- Determinación del órgano competente para la resolución del caso y norma que le atribuya tal competencia.

En el acto de inicio, se pueden adoptar medidas de carácter cautelar previstas en esta Ordenanza de acuerdo a lo establecido en el Código Orgánico Administrativo y la ley, sin perjuicio de las que se puedan ordenar durante el procedimiento. Se le informará al administrado su derecho a formular alegaciones y a la argumentación final en el procedimiento y de los plazos para su ejercicio.

CAPITULO III NOTIFICACIÓN

Artículo 23.- Notificación del Acto Administrativo de Inicio.- La notificación del inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador se realizará mediante tres boletas entregadas en tres días distintos con la documentación adjunta correspondiente a informe técnico y oficio de la dependencia correspondiente, **si la notificación se realiza personalmente, se efectuará por una sola ocasión**, de acuerdo a lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo. **La notificación del acto de inicio será la última actuación que se notifique al petitionerario o denunciante, salvo que deba intervenir posteriormente en el procedimiento**, si ha fijado su domicilio judicial o correo electrónico.

En caso que se desconozca el domicilio del presunto infractor se podrá realizar la notificación por la prensa u otro medio de comunicación que disponga el GAD, de conformidad con el Código Orgánico Administrativo.

En caso de infracciones administrativas flagrantes, el acto de inicio se incorporará en una boleta, adhesivo o cualquier otro instrumento disponible que se entregará a la o al presunto infractor o se colocará en el objeto materia de la infracción o el lugar en el que se produce, documento que reemplazará a las actuaciones previas. En estos casos, se remitirá un informe técnico, no se requerirá de informe preliminar.

CAPITULO IV CONTESTACIÓN

Artículo 24.- Escrito de contestación.- La contestación al acto administrativo de inicio del procedimiento administrativo sancionador, se presentará por escrito y el presunto infractor deberá pronunciarse en forma expresa sobre cada una de las pretensiones, veracidad de los hechos alegados, con la indicación categórica de lo que admite y de lo que niega. Deberá además deducir todas las excepciones de las que se crea asistida contra las pretensiones, con expresión de su fundamento fáctico, y reuniendo los requisitos establecidos en el COA para el efecto.

Artículo 25.- Anuncio de la prueba en la contestación.- En el escrito de contestación deberá anunciar todos los medios probatorios destinados a sustentar su contradicción, precisando toda la información que sea necesaria para su actuación. A este efecto, podrá acompañar la nómina de testigos e informes periciales se aportarán al procedimiento administrativo por escrito mediante declaración jurada agregada a un protocolo público, de acuerdo a lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo.

La prueba, a la que sea imposible tener acceso, deberá ser anunciada. Si no se anuncia no podrá introducirse en el período de prueba previsto en la norma de la materia o en su defecto, cuando las administraciones públicas lo fijen.

Artículo 26- Reconocimiento de responsabilidad y pago voluntario.- Si la o el administrado reconoce la responsabilidad de la infracción que se le acusa, se puede resolver el procedimiento, con la imposición de la sanción. En caso de que la o el inculcado corrija su conducta y acredite este hecho en el expediente se puede obtener las reducciones o las exenciones previstas en el ordenamiento jurídico. El cumplimiento voluntario de la sanción por parte de la o del inculcado, en cualquier momento anterior a la resolución, podrá dar por terminado el procedimiento.

CAPITULO V DE LA PRUEBA

Artículo 27.- Término de prueba.- Con o sin la comparecencia del presunto infractor, la o el Funcionario Instructor abrirá el término de prueba por 10 días para la práctica de las diligencias probatorias.

Artículo 28.- Evacuación de la Prueba.- La o el instructor realizará de oficio las actuaciones que resulten necesarias para el esclarecimiento de los hechos, recabando los datos e información que sean relevantes para determinar la existencia de responsabilidades susceptibles de sanción, hasta el cierre del período de instrucción.

Artículo 29.- De la Prueba.- En el procedimiento administrativo sancionador la carga de la prueba corresponde a la administración pública, el Funcionario Instructor practicará de oficio o a petición de la o del administrado las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos y determinación de responsabilidad, los documentos públicos en los cuales consten hechos constatados por servidores públicos tienen valor probatorio; la prueba debe ser contradicha en el momento procesal oportuno, de acuerdo con el Código Orgánico Administrativo COA.

Artículo 30.- Inversión de la Carga de la Prueba.- Para el procedimiento de las infracciones administrativas previstas en esta ordenanza, la carga de la prueba sobre la existencia del daño ambiental potencial o real recaerá sobre el operador o gestor de la actividad, quien podrá utilizar todos los elementos probatorios legales para desvirtuarla.

Artículo 31.- Admisión y práctica de la prueba.- El Funcionario Instructor admitirá y practicará la prueba necesaria que justifique la pertinencia, utilidad, conducencia con lealtad y veracidad para esclarecer los hechos controvertidos.

Artículo 32.- Audiencia.- La Administración Pública o el administrado podrán contrainterrogar a peritos y testigos cuando se hayan emitido informes o testimonios en el procedimiento. Para el efecto la administración pública convocará a una audiencia dentro del periodo de prueba. En el contrainterrogatorio se observarán las siguientes reglas:

Se realizarán preguntas cerradas cuando se refieran a los hechos que hayan sido objeto de los informes y testimonios.

Se realizarán preguntas abiertas cuando se refieran a nuevos hechos respecto de aquellos expuestos en sus informes y testimonios. No se presupondrá el hecho consultado o se inducirá a una respuesta.

Las preguntas serán claras y pertinentes.

Los testimonios e informes técnicos se aportarán al procedimiento administrativo por escrito mediante declaración jurada agregada a un protocolo público.

El contrainterrogatorio deberá registrarse mediante medios tecnológicos adecuados.

Artículo 33.- Suspensión del Término de Prueba.- Se podrá suspender el decurrir del término de prueba de manera motivada, de conformidad a la legislación vigente el cual se notificará al administrado.

CAPITULO VI PROCEDIMIENTO Y TÉRMINOS PARA LA EMISIÓN DEL DICTAMEN

Artículo 34.- Emisión del Dictamen.- El Funcionario(a) Instructor(a) en el término de 10 diez días emitirá el dictamen; contados a partir de la fecha de cierre del término de prueba.

Artículo 35.- Contenido del Dictamen.- Si el órgano instructor considera que existen elementos de convicción suficientes emitirá el dictamen que contendrá:

- a) La determinación de la infracción, con todas sus circunstancias.
- b) Nombres y apellidos de la o el inculpado
- c) Los elementos en los que se funda la instrucción.
- d) La disposición legal que sanciona el acto por el que se le inculpa.
- e) La sanción que se pretende imponer.
- f) Las medidas cautelares adoptadas.

Si no existen los elementos suficientes para seguir con el trámite del procedimiento sancionador, el órgano instructor podrá determinar en su dictamen la inexistencia de responsabilidad.

El dictamen se remitirá inmediatamente al órgano competente para resolver el procedimiento, junto con todos los documentos, alegaciones e información que obren en el mismo.

CAPITULO VII RESOLUCIÓN E IMPUGNACIÓN

Artículo 36.- Resolución.- El acto administrativo que resuelve el procedimiento sancionador, además de cumplir los requisitos previstos en el Código Orgánico Administrativo y en la presente ordenanza incluirá:

- a) La determinación de la persona responsable.
- b) La singularización de la infracción cometida.
- c) La valoración de la prueba practicada.

- d) La sanción que se impone o la declaración de inexistencia de la infracción o responsabilidad.
- e) Las medidas cautelares necesarias para garantizar su eficacia.

En la resolución no se pueden aceptar hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento.

El acto administrativo es ejecutivo desde que causa estado en la vía administrativa.

Artículo 37.- Término para emitir la Resolución.- Una vez concluido el término de prueba, se establece como plazo máximo de un mes desde que concluyó el término de prueba para emitir la Resolución y dar por concluido el Juzgamiento Administrativo, de acuerdo con el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 38.- Prueba oficiosa.- El Funcionario sancionador puede solicitar prueba para mejor resolver, con el fin de esclarecer la verdad procesal y emitir una resolución motivada, justa y apegada a derecho.

Artículo 39.- Valoración de la prueba.- El Funcionario Sancionador valorará todas las pruebas aportadas, conforme a las reglas de la sana crítica y de acuerdo con el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 40.- Impugnación.- La Resolución podrá ser impugnada en el término de diez días posteriores a su notificación mediante el recurso de apelación que se envía a la máxima autoridad administrativa, si no se impugnó la resolución, esta quedará ejecutoriada, y se procede con la ejecución de la misma, en un plazo que no supere el tiempo establecido en el Código Orgánico Administrativo para que prescriba la sanción.

Si el administrado no ha cumplido con lo dispuesto en la Resolución administrativa, en el plazo dispuesto por el Funcionario Sancionador, se oficiará a la dependencia correspondiente, para que ejecute de forma sustitutoria la Resolución.

Artículo 41.- Ejecución.- Agotados todos los recursos en sede administrativa, y si el administrado no ha cumplido con lo dispuesto en la Resolución administrativa, se oficiará a la dependencia correspondiente, para que ejecute de forma sustitutoria la Resolución.

Los gastos en los cuales incurra la administración municipal para ejecutar la resolución, serán cargados al administrado que incumplió la misma. A esto se conoce en derecho procesal como las costas procesales.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- En lo no previsto en la presente Ordenanza, se aplicará de forma supletoria el Código Orgánico Administrativo y el COOTAD, como normas supletorias.

SEGUNDA.- Las solemnidades sustanciales previstas y comunes para todos los procesos e instancias serán de obligatoria aplicación y cumplimiento, a fin de evitar nulidades procedimentales.

TERCERA.- Con la aplicación de la presente Ordenanza, la Administración Municipal mediante sus funcionarios competentes y sus normas vigentes, velará por la no vulneración de derechos y garantías constitucionales, en aras a la paz social y al fomento de la moral pública.

CUARTA.- La Fuerza Pública Municipal, como órgano auxiliar de la Administración, será la encargada de garantizar y apoyar en las ejecuciones de las sanciones que contempla la presente Ordenanza.

Así mismo, de requerir el caso, la Policía Nacional dará el apoyo necesario para el cumplimiento de los indicados fines.

DISPOSICION DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguese cualquier norma de igual o inferior jerarquía que se contraponga a la presente Ordenanza.

DISPOSICION FINAL

UNICA.- La presente Ordenanza entrará en vigencia posterior a su sanción y publicación en el Registro Oficial y en la página Web Institucional.

Dado y firmado en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal de Alausí, a los veinte y cinco días del mes de agosto del 2026.

Ing. Segundo Remigio Roldán Cuzco
ALCALDE DEL CANTÓN ALAUSÍ

Abg. Galo Quisatasi Cayo
SECRETARIO DE CONCEJO GADMCA

CERTIFICO: Que la **ORDENANZA de QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN ALAUSÍ**, fue discutida, analizada y aprobada en primer debate en sesión Ordinaria de Concejo celebrada el martes 18 de agosto de 2026; y en segundo debate aprobada en sesión Ordinaria de Concejo realizada el martes 25 de agosto de 2026.

Alausí, 26 de agosto de 2026

Abg. Galo Quisatasi C.
SECRETARIO DE CONCEJO DEL GADMCA

SECRETARÍA DE CONCEJO DEL GADMCA.- Alausí, a los 27 días del mes de agosto de 2026, a las 10H00.- VISTOS: De conformidad con el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, remítase la norma aprobada al señor Alcalde para su sanción y promulgación. Cúmplase.

Abg. Galo Quisatasi C.

SECRETARIO DE CONCEJO DEL GADMCA

ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN ALAUSÍ.- Alausí, lunes 31 de agosto de 2026. Por reunir los requisitos que determina la Ley y la Constitución de la República del Ecuador y observado el trámite legal correspondiente, de conformidad con lo que dispone el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, sanciono favorablemente la **ORDENANZA QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN ALAUSÍ**, Promúlguese y Publíquese de conformidad con lo que dispone el Art. 324 del COOTAD.

Alausí, 31 de agosto de 2026

Ing. Segundo Remigio Roldán Cuzco
ALCALDE DEL CANTÓN ALAUSÍ

SECRETARIA DEL CONCEJO DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN ALAUSÍ,
Razón. Sancionó, firmó y ordenó la promulgación y publicación el señor Alcalde del Cantón Alausí, Ing. **Segundo Remigio Roldán Cuzco**, la Ordenanza que antecede, a los treinta y un días del mes de agosto del 2026.

Abg. Galo Quisatasi Cayo
SECRETARIO DE CONCEJO DEL GADMCA